

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Marcela Guerra Castillo

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Marcela Guerra Castillo

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Dip. Karina Isabel Garivo Sánchez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Jorge Romero Herrera Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Dip. Braulio López Ochoa Mijares Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Dip. Francisco Javier Huacus Esquivel Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 27 de febrero de 2024	Sesión 8 Anexo C

SUMARIO

INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS ESTATALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Del Congreso de Jalisco, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 40., 60., y 70. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Del Congreso de Jalisco, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. 33

INICIATIVAS DE LOS SENADORES

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

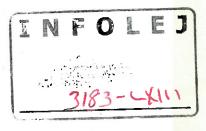
50



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





10646





ACUERDO LEGISLATIVO APROBADO

FECHA 17 - Febrero - 2024

RUBRICA

NÚMERO Ac Leg. 1853 · LXIII - 34

DEPENDENCIA

Dictamen de:

Acuerdo Legislativo

Comisión:

Puntos Constitucionales y Electorales

Asunto:

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 40, 60 y 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 141, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fue turnada para su estudio y posterior dictaminación el INFOLEJ 3183/LXIII correspondiente a la "Iniciativa de Acuerdo Legislativo que eleva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo doceavo del artículo 4°, primer y segundo párrafo del artículo 6° y el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de dicha iniciativa, con base en la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

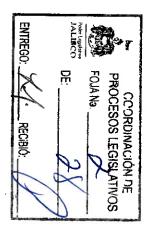
I. El 25 de agosto de 2023, el diputado Julio César Hurtado Luna presentó Iniciativa de Acuerdo Legislativo que eleva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo doceavo del artículo 4°, primer y segundo párrafo del artículo 6° y el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 3183/LXIII.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





NÚMERO	
DEPENDENCIA	

II. El Pleno de este Congreso del Estado, en sesión de fecha 25 de agosto de 2023, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, para su análisis y posterior dictaminación.

III. La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La violencia es una constante con esquemas de pensamiento y comportamiento de destrucción que nos abruma; en los últimos días los hechos que han acontecido en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, ponen de manifiesto que el Estado y las instituciones garantes de la seguridad y protección de los derechos humanos de todas las personas, se encuentran rebasadas, nos encontramos en una situación caótica que pone en riesgo la integridad física y la vida de las personas que habitan en todo el territorio mexicano.

Son lamentables todos los sucesos que han acontecido la zona de los Altos de Jalisco y que han venido sucediendo por más de una década, estamos viviendo situaciones de mucho miedo, dolor, frustración y desesperación. La inseguridad que afecta a todo el país, a la entidad jalisciense y sus municipios se ha venido trasformando de manera compleja, los habitantes no se sienten seguros al salir de sus casas por el temor que en estos momentos se padece. La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana en su segundo semestre 2023, señaló que: a nivel nacional, en junio de 2023, 62.3% de la población de 18 años y más consideró inseguro vivir en su ciudad. Durante junio de 2023, 68.6% de las mujeres y 54.8% de los hombres consideraron inseguro vivir en su ciudad. La cobertura conceptual abarca la sensación de inseguridad, las expectativas sobre la tendencia del delito, la atestiquación de conductas antisociales, el cambio de rutinas por temor a ser víctima del delito, la percepción del desempeño gubernamental, la percepción del desempeño de las autoridades de seguridad pública, los conflictos y conductas antisociales, el desempeño gubernamental, la frecuencia de movilidad, los hogares víctima o con algún o alguna integrante víctima de robo y/o extorsión, víctimas de corrupción y las víctimas de acoso o violencia sexual¹.

2. La violencia está inmersa en todo momento en los contenidos que trasmiten los medios de comunicación, en radio, televisión, en las series, corridos, en las redes sociales, canales de internet, páginas web, video juegos, etc; no existe una regulación que ponga fin a dicha situación; es imperante la necesidad de que se regule desde la Constitución la apología del delito, porque a diario se escuchan corridos, tumbados y de requetón que incitan

¹ INEGI. (19 de JULIO de 2023). ENCUESTA NACIONAL DE SEGURIDAO PÚBLICA URBANA. Obtenido de https://www. inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ensu/ensu2023_07.pdf: SEGUNDO TRIMESTRE DE 2023



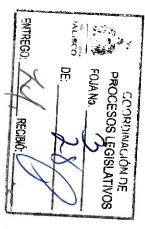
P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



de manera indirecta y directa a generar violencia o cometer algún hecho delictivo, situación que daña de manera continua la salud mental y física de todas las personas, no solo a los menores de edad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud mental como "un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad" (OMS, 2004:13). La salud mental es una condición necesaria para una vida feliz y plena. También es necesaria para una vida feliz y plena. También es necesaria para el desarrollo social y económico (OMS, 2002; Mercy et al. 2003; Patel y Kleiman, 2003). Sin embargo, la salud mental puede verse comprometida por situaciones estresantes de la vida (You y Conner, 2009), tales como el crimen la violencia que los individuos hayan experimentado personalmente, o bien, por el nivel de inseguridad que se observa en los lugares en que residen (Lopes et al., 2015; Lorenc et al., 2012; Cornaglia et al., 2014; Lodoño et al. 2012). La violencia relacionada con las drogas impone costos significativos para la sociedad. A nivel individual, este tipo de violencia supone una enorme carga psicológica para las víctimas, su familia y amigos e, incluso, para los perpetradores. "A nivel de la comunidad, la violencia relacionada con el narcotráfico puede afectar a las comunidades y a la sociedad a través, por ejemplo, del incremento del miedo al crimen y la disuasión a las personas para visitar zonas relacionadas con violencia asociada al narco" (OMS 2009: 10. Traducción propia). A nivel social, la literatura previa ha identificado los efectos de la violencia asociada al narcotráfico específicamente en el contexto de la "guerra contra las drogas" implementada en México-, sobre diferentes resultados individuales y sociales tales como: comportamientos de aversión al riesgo (Brown et al., 2015; Nasir et al., 2016), percepciones de seguridad (Gutiérrez-Romero, 2016), flujos migratorios (Atuesta y Paredes, 2015; Basu y Pearlman, 2017), decisiones en el mercado laboral (Michaelsen, 2012; BenYishay y Pearlman, 2013), salarios (Iriarte, 2016), natalidad (Torche y Villarreal, 2014; Brown, 2017), inversiones parentales (Duque, 2017), y escolaridad (Brown y Velásquez, 2017; Caudillo y Torche, 2014; Michaelsen y Salardib, 2013; Márquez-Padilla et al., 2015; Orraca, 2015), entre otros. Particularmente, en relación con la literatura que ha buscado explorar los efectos de la violencia relacionada con el narcotráfico sobre la salud mental en México, las investigaciones han encontrado que la violencia relacionada con el narcotráfico ha afectado la salud mental de grupos específicos de la **población**. Distintos estudios han encontrado que las poblaciones vulnerables - incluyendo niños y adolescentes en la frontera (Leiner et al., 2012; Unruh, 2011)"2.



² Martínez, I. F. (20 de Marzo de 2018). La "guerra contra las drogas" y la salud mental: los efectos sobre la población en general. Obtenido de https://idpc.net/es/publications/2018/03/la-guerra-contra-las-drogas-y-la-salud-mental-los-efectos-sobre-la-poblacion-general: CIDE Programa de Política de Drogas



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

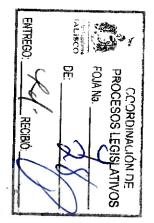


De acuerdo con la Dra. Marina Alvelais Alarcón, Directora de la Escuela de Psicología de CETYS Universidad Campus Tijuana, los niños, niñas y adolescentes están más expuestos a ser influenciados, pero principalmente por su contexto socio afectivo, por la familia, los maestros, amigos, e incluso por sus ídolos o héroes. "También tiene que ver con el alto consumo de violencia por los distintos medios de comunicación. Esta influencia puede reflejar la automatización de ciertos comportamientos, y cuando normalizamos estos comportamientos, cuando se presente un estímulo se responderá de forma automática, este bombardeo de violencia es la principal influencia", respondió la académica³.

3. Actualmente existen series televisivas, corridos tumbados relacionadas con el narcotráfico, así como otras canciones, videos, videojuegos cuyos contenidos violentos y denigrantes se trasmiten a través de los diversos medios de comunicación impresos, digitales que provocan a cometer hechos delictivos o trastornan la salud mental y física de las personas, lo da pie a la "apología del delitos", siendo un delito que se encuentra tipificado en el Código Penal, pero que se hace necesario replantear su reforma correspondiente en dicha legislación.

Amos Shapira, concluye diciendo que una democracia débil y vulnerable, una campaña con un discurso virulento y que conduzca a la violencia puede, de hecho, socavar peligrosamente los mecanismos de defensa social y cultivar un peligroso ambiente saturándolo de amenazas reales a la vida y al destino del individuo o grupo en el que se tenga en la mira. Por tanto, más vale que los mecanismos de protección a la vida - incluyendo, de ser necesario, alguna restricción a la libertad de expresión- se lleven acabo antes de que el daño se materialice en la realidad. Nadie negaría que la vida humana y la integridad física y psíquica sean valores supremos que merecen protección social⁴.

Desde el marco internacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades



³ VOCETYS. (1 de Mazo de 2023). ¿Escuchar narcocorridos te hace violento? ¿Qué dice la psicología? Obtenido de https://www.cetys.mx/noticias/escuchar-narcocorridos-te-hace-violento-que-dice-la-psicologia/: CAMPUS TIJUANA

⁴ Aguirre, C. L. (agosto de 2014). EL NARCO CORRIDO ¿LIBERTAD DE EXPRESIÓN O APOLGÍA DEL DELITO? Obtenido de http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/DGB-UMICH/600/1/FDCS-M-2014-1491.pdf: Morelia, Michoacán. pág. 180



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





<u>ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias</u> para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)

(...)

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional⁵.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en su artículo 29.2 que:

Artículo 29.2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática⁶.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Capítulo Primero, en su artículo 28 establece que:

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático⁷.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 19.3 que:

Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

² OEA. (1948). DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp: Bogotá, Colombia.



⁵ Humanos, C. I. (22 de Noviembre de 1969). CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Obtenido de http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm.

⁶ ONU. (10 de Diciembre de 1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas⁸.

Como se puede observar en líneas anterior, los Tratados Internacionales, tutelan la protección a la salud física y psíquica de las personas y por supuesto, que existen restricciones en difundir información que afecte los derechos de terceros o atenten contra la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral pública, estos derechos vienen a reforzar la presente iniciativa, toda vez que desde el rango constitucional se requiere proteger a todas las personas de los contenidos de la información que se difunda en narco corridos, canciones y los medios impresos o digitales, en plataformas, canales, páginas web, con tintes violentos y que hagan apología del delito.

De igual manera, es importante que se realicen las reformas correspondientes a los artículos 4°, 6° y 7° Constitucional a efecto de que dichos contenidos generadores de violencia y que afectan a la salud física y mental de las personas, no sean considerados como parte de la libertad de difundir información; toda vez que el derecho humano a la salud física y psíquica se menoscaba con los contenidos que a diario emiten los diversos medios de comunicación a través de video juegos, plataformas digitales que trasmiten videos, series y corridos, canciones que traen implícitas palabras violentas y que incitan a cometer hechos delictivos, misma que se plasma en el siguiente cuadro comparativo, tal y como se propone en la siguiente tabla comparativa:

Constitución Política de los Estados	Constitución Política de los Estados	
Unidos Mexicanos.	Unidos Mexicanos.	
Texto vigente	Propuesta	
Artículo 40 La mujer y el hombre son	Artículo 4o La mujer y el hombre	
iguales ante la ley. Ésta protegerá la	son iguales ante la ley. Ésta	
organización y el desarrollo de la	protegerá la organización y el	
familia.	desarrollo de la familia.	
Toda persona tiene derecho a decidir	()	
de manera libre, responsable e	()	
informada sobre el número y el	()	
espaciamiento de sus hijos.	()	

⁸ ONU. (16 de Diciembre de 1 966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Obtenido de https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights.





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**



alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Párrafo adicionado DOF 13-10-2011 Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Lev definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Lev definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Párrafo adicionado DOF 03-02-1983. Reformado DOF 08-05-2020 Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para

Toda persona tiene derecho a la

desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto Párrafo por la lev. 28-06-1999. adicionado DOF Reformado DOF 08-02-2012 Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y aseguible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Párrafo adicionado DOF 08-02-2012

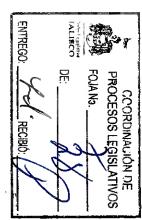


- (...)
- (...)
- (...)
- (...)

(...)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, sin que inciten a cometer algún delito o se haga apología de éste y afecten la salud física y mental de las personas. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Párrafo adicionado DOF 07-02-1983

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. Párrafo adicionado DOF 17-06-2014

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley

establecerá los instrumentos y apoyos

del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

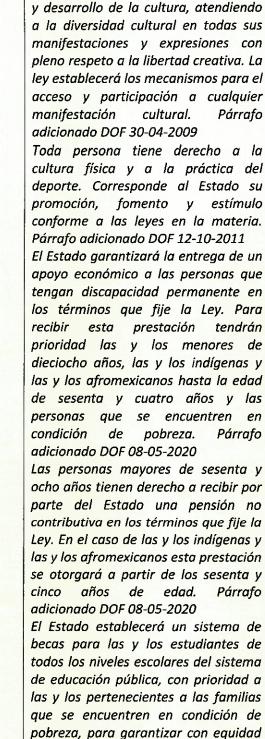
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

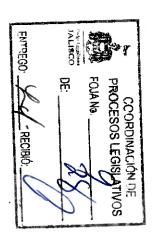


el derecho a la educación. Párrafo

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad

adicionado DOF 08-05-2020

promoverá los medios para la difusión





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Párrafo adicionado DOF 18-12-2020

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoaue multidisciplinario, propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos. Párrafo adicionado DOF 24-12-2020 Reforma DOF 14-08-2001: Derogó del artículo el entonces párrafo primero (antes adicionado DOF 28-01-1992) Artículo reformado DOF 31-12-1974

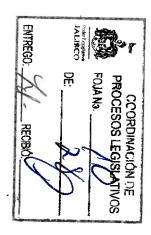
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se incite a cometer algún delito, se haga apología de éste, perturbe el orden público o la salud física o mental de las personas; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión; se prohíbe por cualquier medio de comunicación difundir todo contenido impreso, digital o sonoro que incite a cometer algún delito, se haga apología de éste o afecte la salud física o mental de las personas.





PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**



condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siquiente:

Párralo adicionado DOF 11-06-2013

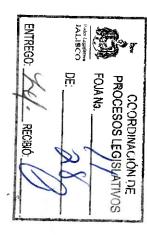
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014 II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y

(...) (...) A. (...)

I. a la VIII. (...) B. (...) I. a la VI. (...)

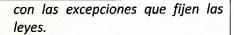




P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. Fracción reformada DOF 07-02-2014
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. Fracción reformada DOF 07-02-2014
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo. especializado, imparcial, colegiado, personalidad jurídica patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

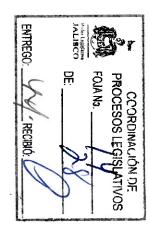


Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que trascendencia así lo ameriten. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

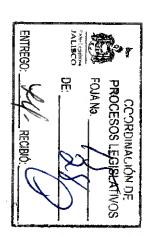


poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la lev. nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este seaundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



CCORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOJA No.

PALIBECO DE:

RECIBIÓ.

RECIBIÓ.

docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La lev determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos conseieros de mavor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

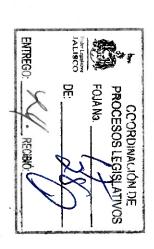
El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano. Párrafo reformado DOF 29-01-201

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a responsabilidad de los concesionarios respecto la



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión. V. La ley establecerá un organismo

información transmitida por cuenta de

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado autonomía técnica, operativa, decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán eleaidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección. Apartado con fracciones adicionado DOF 11-06-2013

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el controles oficiales o abuso de particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito. Artículo reformado DOF 1 1-06-201 3

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas; se prohíbe por cualquier medio de comunicación difundir todo contenido impreso, digital o sonoro que incite a cometer algún delito, se haga apología de éste o afecte la salud física o mental de las personas. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos. tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios tecnologías de información comunicación encaminados а impedir transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer y segundo párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los

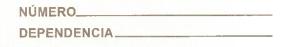




P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

4. Con las reformas se pretende inhibir los altos índices de violencia en nuestro país y cuidar principalmente de la salud física y mental de todas las personas, así como la seguridad nacional, el orden público y moral y contrarrestar los efectos nocivos que ocasionan todos los contenidos cargados de violencia, odio, discriminación y denigrantes que se trasmiten en los medios de comunicación que causan daños al tejido social.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas, me permito someter a la consideración de ésta H. Soberanía la siguiente.

INICIATIVA DE ACUERDO LEGISLATIVO QUE ELEVA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO DOCEAVO DEL ARTÍCULO 4°, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6° Y EL ARTÍCULO 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Decreto por el que se reforma el párrafo doceavo del artículo 4°, primer y segundo párrafo del artículo 6° y el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sique:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, sin que inciten a cometer algún delito o se haga apología de éste y afecten la salud física y mental de las personas. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





NÚMERO	
DEPENDENCIA_	

(...)

(...)

(...)

(...)

(...) (...)

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se incite a cometer algún delito, se haga apología de éste, perturbe el orden público o la salud física o mental de las personas; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión; se prohíbe por cualquier medio de comunicación difundir todo contenido impreso, digital o sonoro que incite a cometer algún delito, se haga apología de éste o afecte la salud física o mental de las personas.

(...)

(...)

A. (...)

I. a la VIII. (...)

B. (...)

I. a la VI. (...)

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas; se prohíbe por cualquier medio de comunicación difundir todo contenido impreso, digital o sonoro que incite a cometer algún delito, se haga apología de éste o afecte la salud física o mental de las personas. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos **en el primer y segundo párrafo del artículo 6o. de esta Constitución**. En ningún caso podrán



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

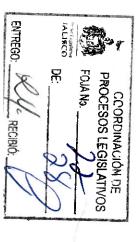
TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de acuerdo legislativo que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

- I. Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.
- II. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- III. Que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señala que las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado emite, a propuesta de cualquiera de los diputados o diputadas, o de las comisiones legislativas, para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprueban mediante dictamen de acuerdo legislativo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.
- IV. La Comisión de Puntos Constituciones y Electorales es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

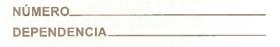




P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





Artículo 96.

- 1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:
- I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;
- III. La legislación en materia electoral;
- IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y
- V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Una vez analizados los argumentos y razonamientos expuestos, la suscrita comisión se permite presentar los siguientes argumentos que motivan este dictamen:

La propuesta tiene como finalidad establecer en la Carta Magna límites a la libertad de expresión, señalando que se prohíbe difundir, por cualquier medio de comunicación, todo contenido impreso, digital o sonoro que incite a cometer algún delito, se haga apología de éste o afecte la salud física o mental de las personas.

Sobre dicho tema se reproduce lo que el Poder Judicial de la Federación ha señalado respecto a los límites a la libertad de expresión, resolviendo lo siguiente⁹:

El párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por este motivo, se prevén dos tipos de restricciones: (I) el respeto de los derechos o la reputación de otras personas; y (II) la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas.

Sin embargo, cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, "éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho". 10 Asimismo, la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la

ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general № 34: "Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión". 12 de Septiembre de 2011. Párrafo 21.



https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=209243. Amparo en revisión 1/2017.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, únicamente de manera excepcional, el ejercicio de tal derecho puede restringirse.

Las aludidas restricciones deben estar "fijadas por la ley", las cuales sólo podrán imponerse para los fines leaitimados va referidos -protección de los derechos o la reputación de otras personas, o bien, la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral pública- "y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad". Las restricciones "solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen". Estas restricciones deben interpretarse con cuidado, a efecto de no afectar de manera injustificada el referido derecho humano.

Las restricciones "no deben ser excesivamente amplias". Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse. El principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que defina las restricciones "sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen". El principio de proporcionalidad también debe tener en cuenta la forma de expresión de que se trate así como los medios por los que se difunda.

Cuando el Estado parte haga valer una razón legítima para restringir la libertad de expresión, deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular "estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza".

... es importante hacer una clara distinción entre tres tipos de expresión: (I) la expresión "que constituye un delito" según el derecho internacional y puede dar lugar a enjuiciamiento penal; (II) la expresión que "no es punible como delito, pero puede justificar una restricción y una demanda civil", y (III) la expresión que "no da lugar a sanciones penales o civiles, pero que plantea problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás". Estas diferentes categorías de contenidos plantean diferentes cuestiones de principio y requieren respuestas jurídicas y tecnológicas diferentes.

De lo anterior se desprende que la libertad de expresión excepcionalmente puede tener restricciones, cuando se trata de una expresión que constituye un delito, y para ello dichas restricciones tienen que ajustarse al principio de proporcionalidad.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





Aunado a lo anterior, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional¹¹.

Es por ello que esta Comisión Dictaminadora considera que, con algunas modificaciones, es de aprobarse que la propuesta continúe su proceso legislativo en el Congreso de la Unión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 40, 60 y 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40, 60 Y 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 40, 60 y 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40.- [...]

[...]



¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008106, Instancia: Primera Sala, Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 237. Tipo: Aislada



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





- [...]
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, sin que inciten a cometer algún delito o se haga apología de éste, o afecten la salud física y mental de las personas. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

- [...]
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]

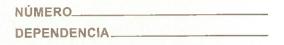
Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se incite a cometer



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





algún delito, se haga apología de éste, perturbe el orden público o la salud física o mental de las personas; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

[...]

[...]

A y B. [...]

Artículo 70. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a menos que ésta incite a cometer algún delito o se haga apología de éste. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

[...]

TRANSITORIO

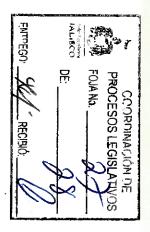
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Jalisco a efecto de que remita el presente Acuerdo Legislativo al H. Congreso de la Unión.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Octubre de 2023.

"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco"
SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y ELECTORALES





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO______

Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz Presidente

Dip Verónica Gabriela Plores Pérez Secretario

Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez Vocal

Dip. Rocío Agullar Tejada Vocal

Dip. Priscilla Franco Barba Vocal

Dip. María de Jesus Padilla Romo Vocal

Dip. Edgar Enrique Velázquez González Vocal

PROCESOS LEGISLATIVOS :
FOJA No.

PROCESOS LEGISLATIVOS :
FOJA No.

PROCESOS LEGISLATIVOS :
FOJA No.

RECIBIO.

RECIBIO.

La presente hoja de firmas pertenece al Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 40, 60 y 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. INFOLEJ 3183/LXIII.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



ACUERDO LEGISLATIVO APROBADO

RUBRICA

NÚMERO Ac. Leg.	1852 · LX 111 · 24
DEPENDENCIA	

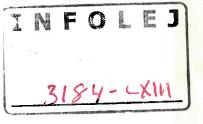
Dictamen de: Acuerdo Legislativo

Comisión:

Puntos Constitucionales y Electorales

Asunto:

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

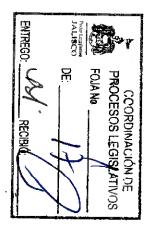


CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES



A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 141, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fue turnada para su estudio y posterior dictaminación el INFOLEJ 3184/LXIII correspondiente a la "Iniciativa de Acuerdo Legislativo que eleva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 208 del Código Penal Federal y los artículos 222, 226 se adiciona la fracción XVI y 246 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de dicha iniciativa, con base en la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA



I. El 25 de agosto de 2023, el diputado Julio César Hurtado Luna presentó Iniciativa de Acuerdo Legislativo que eleva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 208 del Código Penal Federal y los artículos 222, 226 y 246 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 3184/LXIII.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





NÚMERO	
DEPENDENCIA	

II. El Pleno de este Congreso del Estado, en sesión de fecha 25 de agosto de 2023, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, para su análisis y posterior dictaminación.

III. La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La violencia es una constante con esquemas de pensamiento y comportamiento de destrucción que nos abruma; en los últimos días los hechos que han acontecido en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, ponen de manifiesto que el Estado y las instituciones garantes de la seguridad y protección de los derechos humanos de todas las personas, se encuentran rebasadas, nos encontramos en una situación caótica que pone en riesgo la integridad física y la vida de las personas que habitan en todo el territorio mexicano.

Son lamentables todos los sucesos que han acontecido la zona de los Altos de Jalisco y que han venido sucediendo por más de una década, estamos viviendo situaciones de mucho miedo, dolor, frustración y desesperación. La inseguridad que afecta a todo el país, a la entidad jalisciense y sus municipios se ha venido trasformando de manera compleja, los habitantes no se sienten seguros al salir de sus casas por el temor que en estos momentos se padece. La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana en su segundo semestre 2023, señaló que: a nivel nacional, en junio de 2023, 62.3% de la población de 18 años y más consideró inseguro vivir en su ciudad. Durante junio de 2023, 68.6% de las mujeres y 54.8% de los hombres consideraron inseguro vivir en su ciudad. La cobertura conceptual abarca la sensación de inseguridad, las expectativas sobre la tendencia del delito, la atestiquación de conductas antisociales, el cambio de rutinas por temor a ser víctima del delito, la percepción del desempeño gubernamental, la percepción del desempeño de las autoridades de seguridad pública, los conflictos y conductas antisociales, el desempeño gubernamental, la frecuencia de movilidad, los hogares víctima o con algún o alguna integrante víctima de robo y/o extorsión, víctimas de corrupción y las víctimas de acoso o violencia sexual¹.

2. La violencia está inmersa en todo momento en los contenidos que trasmiten los medios de comunicación, en radio, televisión, en las series, corridos, en las redes sociales, canales de internet, páginas web, video juegos, etc; no existe una regulación que ponga fin a dicha situación; es imperante la necesidad de que se regule desde la Constitución la apología del delito, porque a diario se escuchan corridos, tumbados y de reguetón que incitan de manera indirecta y directa a generar violencia o cometer algún hecho

¹ INEGI. (19 de JULIO de 2023). ENCUESTA NACIONAL DE SEGURIDAO PÚBLICA URBANA. Obtenido de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ensu/ensu2023_07.pdf: SEGUNDO TRIMESTRE DE 2023



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



delictivo, situación que daña de manera continua la salud mental y física de todas las personas, no solo a los menores de edad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud mental como "un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructifera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad" (OMS, 2004:13). La salud mental es una condición necesaria para una vida feliz y plena. También es necesaria para una vida feliz y plena. También es necesaria para el desarrollo social y económico (OMS, 2002; Mercy et al. 2003; Patel y Kleiman, 2003). Sin embargo, la salud mental puede verse comprometida por situaciones estresantes de la vida (You y Conner, 2009), tales como el crimen la violencia que los individuos hayan experimentado personalmente, o bien, por el nivel de inseguridad que se observa en los lugares en que residen (Lopes et al., 2015; Lorenc et al., 2012; Cornaglia et al., 2014; Lodoño et al. 2012). La violencia relacionada con las drogas impone costos significativos para la sociedad. A nivel individual, este tipo de violencia supone una enorme carga psicológica para las víctimas, su familia y amigos e, incluso, para los perpetradores. "A nivel de la comunidad, la violencia relacionada con el narcotráfico puede afectar a las comunidades y a la sociedad a través, por ejemplo, del incremento del miedo al crimen y la disuasión a las personas para visitar zonas relacionadas con violencia asociada al narco" (OMS 2009: 10. Traducción propia). A nivel social, la literatura previa ha identificado los efectos de la violencia asociada al narcotráfico específicamente en el contexto de la "guerra contra las drogas" implementada en México-, sobre diferentes resultados individuales y sociales tales como: comportamientos de aversión al riesgo (Brown et al., 2015; Nasir et al., 2016), percepciones de seguridad (Gutiérrez-Romero, 2016), flujos migratorios (Atuesta y Paredes, 2015; Basu y Pearlman, 2017), decisiones en el mercado laboral (Michaelsen, 2012; BenYishay y Pearlman, 2013), salarios (Iriarte, 2016), natalidad (Torche y Villarreal, 2014; Brown, 2017), inversiones parentales (Duque, 2017), y escolaridad (Brown y Velásquez, 2017; Caudillo y Torche, 2014; Michaelsen y Salardib, 2013; Márquez-Padilla et al., 2015; Orraca, 2015), entre otros. Particularmente, en relación con la literatura que ha buscado explorar los efectos de la violencia relacionada con el narcotráfico sobre la salud mental en México, las investigaciones han encontrado que la violencia relacionada con el narcotráfico ha afectado la salud mental de grupos específicos de la población. Distintos estudios han encontrado que las poblaciones vulnerables - incluyendo niños y adolescentes en la frontera (Leiner et al., 2012; Unruh, 2011)"2.



² Martínez, I. F. (20 de Marzo de 2018). La "guerra contra las drogas" y la salud mental: los efectos sobre la población en general. Obtenido de https://idpc.net/es/publications/2018/03/la-guerra-contra-las-drogas-y-la-salud-mental-los-efectos-sobre-la-poblacion-general: CIDE Programa de Política de Drogas



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



De acuerdo con la Dra. Marina Alvelais Alarcón, Directora de la Escuela de Psicología de CETYS Universidad Campus Tijuana, los niños, niñas y adolescentes están más expuestos a ser influenciados, pero principalmente por su contexto socio afectivo, por la familia, los maestros, amigos, e incluso por sus ídolos o héroes. "También tiene que ver con el alto consumo de violencia por los distintos medios de comunicación. Esta influencia puede reflejar la automatización de ciertos comportamientos, y cuando normalizamos estos comportamientos, cuando se presente un estímulo se responderá de forma automática, este bombardeo de violencia es la principal influencia", respondió la académica³.

3. Actualmente existen series televisivas, corridos tumbados relacionadas con el narcotráfico, así como otras canciones, videos, videojuegos cuyos contenidos violentos y denigrantes se trasmiten a través de los diversos medios de comunicación impresos, digitales que provocan a cometer hechos delictivos o trastornan la salud mental y física de las personas, lo da pie a la "apología del delitos", siendo un delito que se encuentra tipificado en el Código Penal, pero que se hace necesario replantear su reforma correspondiente en dicha legislación.

4.
Amos Shapira, concluye diciendo que una democracia débil y vulnerable, una campaña con un discurso virulento y que conduzca a la violencia puede, de hecho, socavar peligrosamente los mecanismos de defensa social y cultivar un peligroso ambiente saturándolo de amenazas reales a la vida y al destino del individuo o grupo en el que se tenga en la mira. Por tanto, más vale que los mecanismos de protección a la vida - incluyendo, de ser necesario, alguna restricción a la libertad de expresión- se lleven a cabo antes de que el daño se materialice en la realidad. Nadie negaría que la vida humana y la integridad física y psíquica sean valores supremos que merecen protección social.

Desde el marco internacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:



³ VOCETYS. (1 de Mazo de 2023). ¿Escuchar narcocorridos te hace violento? ¿Qué dice la psicología? Obtenido de https://www.cetys.mx/noticias/escuchar-narcocorridos-te-hace-violento-que-dice-la-psicologia/: CAMPUS TIJUANA

⁴ Aguirre, C. L. (agosto de 2014). EL NARCO CORRIDO ¿LIBERTAD DE EXPRESIÓN O APOLGÍA DEL DELITO? Obtenido de http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/DGB-UMICH/600/1/FDCS-M-2014-1491.pdf: Morelia, Michoacán. pág. 180



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)

(...)

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional⁵.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en su artículo 29.2 que:

Artículo 29.2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática⁶.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Capítulo Primero, en su artículo 28 establece que:

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático⁷.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 19.3 que:

Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights.

⁷ OEA. (1948). DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp: Bogotá, Colombia.



⁵ Humanos, C. I. (22 de Noviembre de 1969). CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Obtenido de http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm.

⁶ ONU. (10 de Diciembre de 1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de https://www.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



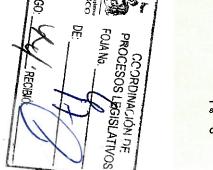
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas⁸.

Como se puede observar en líneas anterior, los Tratados Internacionales, tutelan la protección a la salud física y psíquica de las personas y por supuesto, que existen restricciones en difundir información que afecte los derechos de terceros o atenten contra la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral pública, estos derechos vienen a reforzar la presente iniciativa, toda vez que desde el rango constitucional se requiere proteger a todas las personas de los contenidos de la información que se difunda en narco corridos, canciones y los medios impresos o digitales, en plataformas, canales, páginas web, con tintes violentos y que hagan apología del delito.

Para tal efecto, se proponen reformas al Código Penal Federal para que sancione a quien a quien provoque a otra persona a cometer un delito o haga apología de tres a diez años de prisión, y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que anteriormente solo se sancionaba con trabajo a la comunidad. Así mismo se realizan reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para que el contenido que difundan los medios de comunicación a todas las personas no inciten a cometer algún delito y no afecten la salud física y mental de las personas, tal y como se propone en la siguiente tabla comparativa:

Código Penal Federal	Código Penal Federal
Texto vigente	Propuesta
Artículo 208 Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido	Artículo 208 Al que provoque a otra persona a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, ya sea públicamente o a través de cualquier medio de comunicación se le aplicará de tres a diez años de prisión, y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Ley Federal de Telecomunicaciones y	Ley Federal de Telecomunicaciones



⁸ ONU. (16 de Diciembre de 1 966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Obtenido de https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights.

DEPENDENCIA_



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Radiodifusión. Texto vigente.

Artículo 222. Εl derecho de información, de expresión y recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, v se ejercerá en los términos de la Constitución. los tratados internacionales y las leyes aplicables. Las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como la perspectiva de género.



Artículo 222. El derecho de información, de expresión y recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación iudicial administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, siempre y cuando no se incite a cometer algún delito o se afecte la salud física y mental de las personas, se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leves aplicables.

Se prohíbe por cualquier medio de comunicación difundir todo contenido impreso, digital o sonoro que incite a cometer algún delito, se haga apología de éste o afecte la salud física o mental de las personas.

(...)

Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3° constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

- Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;
- II. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las Personas;
- III. Evitar contenidos que estimulen o

Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como la salud física mental de las personas, así como contribuir al de los cumplimiento obietivos educativos planteados en artículos 3° y 4°. constitucional y otros ordenamientos legales, la radiodifundida programación dirigida a toda la población deberá:

Ia la XV. (...)

XVI prohibir por cualquier medio de comunicación difundir toda transmisión y contenido impreso, digital o sonoro que sean





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





hagan apología de la violencia;

- IV. Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;
- V. Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;
- VI. Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;
- VII. Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;
- VIII. Fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;
- IX. Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente:
- X. Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;
- XI. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;
- XII. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;
- XIII. Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- XIV. Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales, y
- XV. Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.

Los programas infantiles que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el País o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos catalogados como una apología del delito, que promuevan y exalten la violencia y las malas acciones y que incite a cometer algún delito, se haga apología de éste o afecte la salud física o mental de las personas

Todos los programas que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes y la salud física y mental de las personas e impelerán los lineamientos que prohíban los contenidos en los diferentes medios de comunicación o tecnologías de la información que inciten a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio;



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 246. En la publicidad destinada al público infantil no se permitirá:

- Promover o mostrar conductas ilegales, violentas o que pongan en riesgo su vida o integridad física, ya sea mediante personajes reales o animados;
- II. Mostrar o promover conductas o productos que atenten contra su salud física o emocional;
- III. Presentar a niñas, niños o adolescentes como objeto sexual;
- IV. Utilizar su inexperiencia o inmadurez para persuadirlos de los beneficios de un producto o servicio. No se permitirá exagerar las propiedades o cualidades de un producto o servicio ni generar falsas expectativas de los beneficios de los mismos;
- V. Incitar directamente a que compren o pidan la compra o contratación de un producto o servicio;
- VI. Mostrar conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de discriminación;

Artículo 246. En la publicidad destinada a todos los sectores de la población no se permitirá:

I. a la VIII. (...)





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





VII. Presentar, promover o incitar conductas de acoso e intimidación escolar que puedan generar abuso sexual o de cualquier tipo, lesiones, robo, entre otras, y
VIII. Contener subliminales

subrepticios.

Con las reformas se pretende inhibir los altos índices de violencia en nuestro país y cuidar principalmente de la salud física y mental de todas las personas, así como la seguridad nacional, el orden público y moral y contrarrestar los efectos nocivos que ocasionan todos los contenidos cargados de violencia, odio, discriminación y denigrantes que se trasmiten en los medios de comunicación que causan daños al tejido social.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas, me permito someter a la consideración de ésta H. Soberanía la siguiente.

INICIATIVA DE ACUERDO LEGISLATIVO QUE ELEVA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LOS ARTÍCULOS 222, 226 SE ADICCIONA LA FRACCION XVI Y 246 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Primero. Decreto por el que se reforma el artículo 208 del Código Penal Federal, para quedar como sique:

Artículo 208.- Al que provoque a otra persona a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, ya sea públicamente o a través de cualquier medio de comunicación se le aplicará de tres a diez años de prisión, y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo Segundo. Decreto por el que se reforman los artículo 222, 226 y 246 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sique:

Artículo 222. El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, siempre y cuando no se incite a cometer algún delito o se afecte la salud física y mental de las personas, se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.

Se prohíbe por cualquier medio de comunicación difundir todo contenido impreso, digital o sonoro que incite a cometer algún delito, se haga apología de éste o afecte la salud física o mental de las personas.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





NÚMERO	
DEPENDENCIA	

(...)

Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, **así como la salud física mental de las personas**, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en los artículos 3° y 4°. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida **dirigida a toda la población deberá**:

I.a la XV. (...)

XVI prohibir por cualquier medio de comunicación difundir toda transmisión y contenido impreso, digital o sonoro que sean catalogados como una apología del delito, que promuevan y exalten la violencia y las malas acciones y que incite a cometer algún delito, se haga apología de éste o afecte la salud física o mental de las personas

Todos los programas que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes y la salud física y mental de las personas e impelerán los lineamientos que prohíban los contenidos en los diferentes medios de comunicación o tecnologías de la información que inciten a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio;

Artículo 246. En la **publicidad destinada a todos los sectores de la población** no se permitirá:

I.a la VIII. (...)

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de acuerdo legislativo que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





PARTE CONSIDERATIVA

- Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.
- II. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- III. Que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señala que las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado emite, a propuesta de cualquiera de los diputados o diputadas, o de las comisiones legislativas, para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprueban mediante dictamen de acuerdo legislativo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

IV. La Comisión de Puntos Constituciones y Electorales es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 96.

- 1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:
- I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;
- III. La legislación en materia electoral;
- IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Una vez analizados los argumentos y razonamientos expuestos, la suscrita comisión se permite presentar los siguientes argumentos que motivan este dictamen:

La propuesta tiene como finalidad establecer límites a la libertad de expresión, señalando que se prohíbe difundir, por cualquier medio de comunicación, todo contenido impreso, digital o sonoro que incite a cometer algún delito, se haga apología de éste o afecte la salud física o mental de las personas.

Sobre dicho tema se reproduce lo que el Poder Judicial de la Federación ha señalado respecto a los límites a la libertad de expresión, resolviendo lo siguiente⁹:

El párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por este motivo, se prevén dos tipos de restricciones: (I) el respeto de los derechos o la reputación de otras personas; y (II) la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas.

Sin embargo, cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, "éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho". Asimismo, la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, únicamente de manera excepcional, el ejercicio de tal derecho puede restringirse.

Las aludidas restricciones deben estar "fijadas por la ley", las cuales sólo podrán imponerse para los fines legitimados ya referidos -protección de los derechos o la reputación de otras personas, o bien, la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral pública- "y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad". Las restricciones "solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen". Estas restricciones deben interpretarse con



https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=209243. Amparo en revisión 1/2017.

¹⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general № 34: "Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión". 12 de Septiembre de 2011. Párrafo 21.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO______
DEPENDENCIA_____

cuidado, a efecto de no afectar de manera injustificada el referido derecho humano.

Las restricciones "no deben ser excesivamente amplias". Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse. El principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que defina las restricciones "sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen". El principio de proporcionalidad también debe tener en cuenta la forma de expresión de que se trate así como los medios por los que se difunda.

Cuando el Estado parte haga valer una razón legítima para restringir la libertad de expresión, deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular "estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza".

... es importante hacer una clara distinción entre tres tipos de expresión: (I) la expresión "que constituye un delito" según el derecho internacional y puede dar lugar a enjuiciamiento penal; (II) la expresión que "no es punible como delito, pero puede justificar una restricción y una demanda civil", y (III) la expresión que "no da lugar a sanciones penales o civiles, pero que plantea problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás". Estas diferentes categorías de contenidos plantean diferentes cuestiones de principio y requieren respuestas jurídicas y tecnológicas diferentes.

De lo anterior se desprende que la libertad de expresión excepcionalmente puede tener restricciones, cuando se trata de una expresión que constituye un delito, y para ello dichas restricciones tienen que ajustarse al principio de proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional¹¹.

Es por ello que esta Comisión Dictaminadora considera que, con algunas modificaciones, es de aprobarse que la propuesta continúe su proceso legislativo en el Congreso de la Unión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 208 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 208.- Al que provoque a otra persona a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, ya sea públicamente o a través de cualquier medio de comunicación, se le aplicará de tres a diez años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 222 y 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 222. El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y



¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008106, Instancia: Primera Sala, Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 237. Tipo: Aislada



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, siempre y cuando no se incite a cometer algún delito o se afecte la salud física o mental de las personas, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.

[...]

Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, su salud física y mental, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en los artículos 3° y 4°. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

I y II. [...]

III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología del delito, que promuevan y exalten la violencia y las malas acciones, o afecten la salud física o mental;

IV a XV. [...]

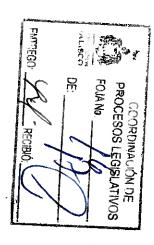
[...]

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, que puedan afectar su salud física o mental de las personas, e impulsarán los lineamientos que prohíban los contenidos que inciten a cometer un delito o hagan la apología de éste o de algún vicio.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Jalisco a efecto de que remita el presente Acuerdo Legislativo al H. Congreso de la Unión.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Noviembre de 2023.

"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco"
SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Y ELECTORALES

Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz Presidente

Dip. Verónica Galáriela Flores Pérez

Secretario

Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez

Vocar

Dip. Rocío Aguilar Tejada

/Vocal

Dip. Priscilla Franco Barba

Vocal

Dip. Maria de Jesus Padilla Romo

Vocal

Dip. Edgar Enrique Velázquez González

Vocal

CCORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOJANO DE RECIBIÓ:

La presente hoja de firmas pertenece al Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. INFOLEJ 3184/LXIII.



SENADO DE LA REPÚBLICA LXV LEGISLATURA

Los que suscriben, Senadoras y Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos de la organización *Inclúyeme*, en América Latina hay 85 millones de personas con discapacidad. Es importante ponderar que la mayoría de estas personas (80%) no nacieron con una condición de discapacidad, sino que la adquirieron entre los 18 y los 64 años de vida.¹ Lo anterior da cuenta de que todos estamos expuestos a sufrir alguna discapacidad a lo largo de nuestra existencia, ya sea temporal o permanentemente.

En México, según el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del total de población en el país (126 millones 14 mil 24 personas), 5.7% (7 millones 168 mil 178 personas) tiene discapacidad y/o algún problema o condición mental.²

Las personas con discapacidad son uno de los sectores sociales que más barreras y dificultades enfrentan para acceder a derechos básicos como la educación y el empleo en América Latina. Una muestra de lo anterior es que 3 de cada 4 personas con discapacidad en la región se encuentran desempleadas.³

En cuanto respecta a nuestro país, cifras del INEGI refieren que la tasa de participación económica de las personas con discapacidad y/o con algún problema o condición mental de 15 años y más representó en 2020 el 38% (2.4 millones de

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf

3 Véase, "¿Por qué existimos?", op. cit.



PÁGINA 1 DE 19

¹ Véase, "¿Por qué existimos?", Incluyeme.com. Consultado el 07 de febrero de 2024. Disponible en: https://www.incluyeme.com/central-de-recursos/

² Véase, "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (DATOS NACIONALES)", Instituto Nacional de Estadística y Geografía, comunicado de prensa número 713/21, 3 de diciembre de 2021. Disponible en:



personas). Este dato fue apenas poco más de la mitad de la tasa de participación observada en las personas sin discapacidad 67% (59 millones de personas).4

El derecho al trabajo es fundamental porque éste es el medio a través del cual las personas pueden cubrir sus necesidades básicas, por ello, el derecho al trabajo constituye un elemento indispensable para asegurar el cumplimiento de otros derechos humanos.

En este sentido, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones necesarias a fin de que todas las personas en edad de trabajar, incluidas aquellas que tienen alguna discapacidad, tengan un empleo, no sólo para acceder a una vida digna en el plano económico, sino como un medio para alcanzar la superación, la realización y el desarrollo personales.

Es necesario entender que la diversidad es un valor y que la discapacidad es una forma más de la diversidad humana. Por lo anterior, consideramos que se debe impulsar la construcción de sociedades con entornos que tomen en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad con el propósito de garantizar que éstas puedan vivir una vida plena y tengan menos dificultades para acceder a la salud, a la educación, al empleo y a la protección social, rompiendo así con la correlación que hoy, lamentablemente, existe entre discapacidad, exclusión y pobreza.

Bajo esta lógica, los gobiernos de distintos países han intentado impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo, enfocándose en los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación, a través de la creación e instrumentación de diversas leyes, políticas públicas y programas.

Nuestra Carta Magna en su artículo 1° establece que todas las personas en México gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y que está prohibida la discriminación motivada por las discapacidades, en este sentido, las personas con discapacidad no deberían tener dificultades para acceder al derecho consagrado en el artículo 123 constitucional, es decir, el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil.

México cuenta con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, expedida en 2011, la cual desde su creación contempla un capítulo relativo al Trabajo y al Empleo en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de

⁴ Véase, "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (DATOS NACIONALES)", op. cit. PÁGINA 2 DE 19





oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

- I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;
- II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad;
- III. Elaborar e instrumentar el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;
- IV. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral de discapacidad, que así lo soliciten;
- V. Revisar las Normas Oficiales Mexicanas a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado;
- VII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborables no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y
- VIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos."

Por otra parte, también en el ámbito federal, se han instaurado diversos beneficios para estimular a las empresas a contratar personas con discapacidad como los que se enlistan a continuación:





- En 2003, a fin de fomentar el empleo de las personas con discapacidad, el Ejecutivo Federal propuso otorgar un incentivo que permitiera a los patrones deducir el 20% del salario que recibía el trabajador con discapacidad que contratara.⁵
- En 2014, se otorgó la posibilidad de deducir un monto equivalente al 100% del Impuesto sobre la Renta (ISR) retenido y enterado de esos trabajadores, siempre y cuando el patrón estuviera cumpliendo las obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social y obtuviera del Instituto Mexicano del Seguro Social el certificado de discapacidad del trabajador.⁶
- De acuerdo con la redacción actual del artículo 186 del Impuesto Sobre la Renta (la cual fue reformada en diciembre de 2019), las empresas que empleen personas con discapacidad pueden obtener un estímulo fiscal equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas con discapacidad contratadas, siempre que cumplan con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Seguro Social (párrafo segundo del artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).
- Adicionalmente, los empleadores pueden deducir el 100% de las adaptaciones realizadas en sus instalaciones que impliquen adiciones o mejoras que tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad el acceso y uso de las mismas (fracción XII del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).
- Asimismo, en los procedimientos de obra pública y en la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación por puntaje, se otorgan puntos adicionales a aquellas empresas que comprueben que por lo menos el 5% de su personal son trabajadores con discapacidad contratados con seis meses o más de antigüedad (segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público).⁷

En el mismo sentido, a nivel local, Tamaulipas y la Ciudad de México otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que contratan personas con discapacidad.

En el primer caso, se estima en 25% de subsidio al Impuesto sobre Nóminas cuando las empresas ocupan 10% o más de su planta de trabajadores con personas jóvenes, mayores o con capacidades diferentes y de 50% cuando ocupen 20% o más. Por su parte, la Ciudad de México aplica descuentos que van del 20 al 30%



⁵ Véase, "Estímulos y beneficios para empresas que contraten personas con discapacidad", Gobierno de la República, México, sin fecha. Disponible en: http://setracoahuila.gob.mx/descargar/EstimulosyBeneficios.pdf
⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.



sobre el pago de la tasa del 3% del Impuesto sobre Nóminas al patrón que demuestre tener en su plantilla laboral cuando menos a 20% de trabajadores con discapacidad, adultos mayores o madres solteras.

No obstante, consideramos que estos apoyos e incentivos no han sido suficientes para garantizar la inclusión laboral de todas las personas con discapacidad en nuestro país. Además, cabe destacar que existe una brecha de ingresos considerable entre las personas con discapacidad y las personas sin discapacidad, pues las primeras reciben por su trabajo el 66.5% de lo que ganan las segundas.8

El hecho de que la tasa de personas con discapacidad que cuentan con un empleo sea de poco más de la mitad que la correspondiente a la de las personas sin discapacidad, explica en buena medida, la existencia de ciertos estereotipos que nos hacen concebir a las personas con discapacidad como enfermas, no aptas, incapaces, improductivas, como una carga para las empresas, dependientes o como objetos de cuidado, lo cual, no solo representa una idea falsa, sino también ofensiva y perjudicial para este importante sector poblacional.

Las personas con discapacidad pueden ser tanto o más productivas que las personas que no viven con alguna condición de este tipo. Además, al brindarles la oportunidad de devengar un salario, las personas con discapacidad demuestran no sólo su capacidad productiva, sino su capacidad como consumidores de bienes y servicios, mejorando con ello la distribución del ingreso en una sociedad.

Para potenciar la inclusión laboral de las personas con discapacidad algunos países han optado por establecer en su legislación de sistemas de cuotas que obligan al sector público y a las empresas a incluir en sus plantillas laborales a un determinado número de trabajadores con esta condición.

Este mecanismo surgió en Europa tras la Primera Guerra Mundial y, al principio, los únicos beneficiarios eran los veteranos de guerra que habían quedado mutilados en actos de servicio, quedando exentos de esta obligación los pequeños empleadores. Tras la Segunda Guerra Mundial, los sistemas de cuotas se ampliaron para abarcar a los civiles discapacitados y se adoptaron en países de todo el mundo. La instauración de este tipo de sistemas se justifica porque ha demostrado ser efectiva para contrarrestar las bajas tasas de empleo que enfrentan las personas con discapacidad.

Alemania fue uno de los primeros países en adoptar en 1974 un sistema de cuotas. Actualmente, el Libro 9 del Código Social, de 2002, señala que los empleadores

⁸ Véase, "Sólo 39% de las personas con discapacidad tienen empleo; ganan 33.5% menos", Aristegui Noticias, 7 de marzo de 2018. Disponible en: https://aristeguinoticias.com/0703/mexico/solo-39-de-las-personas-condiscapacidad-tienen-empleo-ganan-33-5-menos-impunidad-cero/



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES



públicos y privados con al menos 20 empleados habrán de garantizar que al menos un 5% de ellos sean personas con discapacidad. Quienes no cumplen con la cuota obligatoria deben pagar una tasa compensatoria fija por cada puesto de la cuota no cubierto. Esta suma se destina a promover la rehabilitación y el empleo de personas con discapacidad y puede utilizarse, por ejemplo, para dar subvenciones a los empleadores que superen la cuota obligatoria o para ayudarles a sufragar los costes adicionales que ocasione la contratación de una persona con discapacidad.⁹

En Austria, la Ley de Empleo para la Discapacidad exige a las empresas que proporcionen al menos un empleo a un trabajador con discapacidad por cada 25 trabajadores no discapacitados, una regla que se aplica estrictamente mediante una penalización por incumplimiento en forma de tasa compensatoria. El Fondo Compensatorio se utiliza para promover la inclusión de las personas con discapacidad en el empleo, por ejemplo, mediante subsidios salariales, subsidios para las adaptaciones en el lugar de trabajo y primas para los empleadores que superen su cuota obligatoria.¹⁰

En el ámbito latinoamericano, Ecuador cuenta con un sistema de cuotas para el empleo de discapacidad que abarca tanto a los empleadores públicos como a los privados que tengan al menos 25 empleados. Desde 2010, las personas con discapacidad deben representar un 4% del número total de empleados. La legislación también incluye disposiciones relativas a las tasas por no respetar las cuotas establecidas.¹¹

Por su parte, en Japón la cuota para personas con discapacidad varía en función del índice de empleo a tiempo completo y del desempleo en el mercado de trabajo global. Los empleadores que dispongan de una fuerza de trabajo de 200 o más empleados regulares están obligados a pagar una tasa por cada empleado por debajo del nivel estipulado por ley de un 1.8% de la fuerza de trabajo total. 12

Finalmente, en Tailandia la Ley para la Participación Ampliada de las Personas con Discapacidad, de 2007, establece un cupo de empleo para los empleadores públicos y privados de una persona con discapacidad por cada 100 empleados. Los empleadores que incumplan las normas pueden ofrecer una concesión de su negocio, proporcionar ventas o servicios u ofrecer formación profesional para personas con discapacidad. Aquellos que incumplan estas opciones estarán obligados a efectuar un pago compensatorio.



⁹ Véase, Organización Internacional del Trabajo, "Lograr la igualdad de oportunidades en el empleo para las personas con discapacidad a través de la legislación", segunda edición, Suiza, 2014. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---ifp_skills/documents/publication/wcms_322694.pdf
¹⁰ Ibídem.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibídem.



En nuestro país, la Ciudad de México contempla desde hace años una cuota laboral para las personas con discapacidad en las entidades de la Administración Pública local, las cuales, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, están obligadas a destinar el 5% de las plazas de creación reciente y de las vacantes a la contratación de personas con discapacidad. Lamentablemente, lo anterior no es aplicable al resto de las entidades federativas.

En este sentido, es importante recalcar que los estereotipos son en realidad barreras estructurales que impiden o limitan a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos. Al respecto, conviene resaltar que, de conformidad con un modelo social de la discapacidad con enfoque de derechos humanos, ésta debe ser entendida como "una problemática social que surge de la interacción de las personas con ciertas características (físicas, sensoriales, intelectuales, psicoemocionales) y la interacción con las barreras de su entorno (físicas o actitudinales)". ¹³

Nuestra labor como legisladores es contribuir a retirar las barreras estructurales que afectan a las personas con discapacidad y les impiden no solo el ejercicio de sus derechos, sino también realizarse y desarrollarse plenamente.

El trabajo no puede ser visto como un favor o un acto de caridad que pueda otorgarse de manera arbitraria o como una concesión graciosa, pues se trata de un derecho humano inherente a todas las personas, el cual permite a sus titulares vivir de manera plena e independiente.

En este sentido, consideramos oportuno proponer una reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta a fin de establecer que los patrones que empleen personas con discapacidad pueden obtener un estímulo fiscal consistente en el equivalente al doble del salario efectivamente pagado a las personas contratadas, siempre y cuando los trabajadores referidos cuenten con el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaría de Salud. Asimismo, proponemos reformar la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores con el propósito de que los empleadores estén exentos de pagar las cuotas de seguridad social y las aportaciones a la subcuenta de vivienda correspondientes a las personas trabajadoras con discapacidad que tengan contratadas.

¹³ Véase, Díaz Figueroa, Mariana, "El derecho al trabajo de las personas con discapacidad, elemento necesario para su efectiva inclusión social", Impunidad Cero, marzo de 2018, 24 páginas. Disponible en: http://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=56&t=el-derecho-al-trabajo-de-las-personas-con-discapacidad





Para una mejor comprensión de las reformas aquí planteadas, se presenta a continuación el cuadro comparativo entre el texto legal vigente y las modificaciones propuestas:

TEXTO VIGENTE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio correspondiente, fiscal un monto 25% del salario equivalente al efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.

(...)

(...)

Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio correspondiente, monto fiscal un equivalente al doble del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaría de Salud, respecto de los citados trabajadores.

(...)

(...



TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie seguro de enfermedades maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

SIN CORRELATIVO

Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie enfermedades seguro de maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y veiez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Los patrones que empleen personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes y que cuenten con el certificado discapacidad expedido por Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaría de Salud, estarán exentos de aportar la cuota

-6



Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

- I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;
- II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y
- III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

SIN CORRELATIVO

correspondiente a estos a la que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

- Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;
- II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y
- III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

No se contemplarán para los cálculos de la fracción I y II a las personas aseguradas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o

PÁGINA 10 DE 19



Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

 A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

SIN CORRELATIVO

 A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

SIN CORRELATIVO

de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes y que cuenten con el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaría de Salud.

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

 A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota.

Los patrones que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes y que cuenten con el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaria de Salud estarán exentos aportar la cuota de correspondiente a estos a la que hace referencia el párrafo anterior.

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma.

Las personas trabajadoras que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis,

PÁGINA 11 DE 19



III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

SIN CORRELATIVO

muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes y que cuenten con el discapacidad certificado de expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Salud estarán Secretaría de exentos de aportar la cuota a la que hace referencia el párrafo anterior.

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

empleen Los patrones que padezcan que personas motriz, que para discapacidad superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes y que con el certificado de cuenten expedido por discapacidad Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaría de Salud estarán aportar la de exentos correspondiente a estos a la que hace referencia el párrafo anterior.

De igual forma, las personas trabajadoras que padezcan





SIN CORRELATIVO

discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes y que cuenten con el certificado discapacidad expedido Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaría de Salud estarán exentos de aportar la cuota a la que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

TEXTO VIGENTE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

1.- (...)

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

l.- (...)

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos. así como en conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.





Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

SIN CORRELATIVO

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el estará a cargo de las retiro. administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Lo anterior. Reglamento. independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

Los patrones que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar





	permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes y que cuenten con el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaría de Salud estarán exentos de la obligación de efectuar las aportaciones referidas en el primer párrafo de esta fracción. Dichas aportaciones deberán ser cubiertas por el Estado.
III a IX ()	III a IX ()
()	()
()	()

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 186. (...)

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al **doble** del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de





discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaría de Salud, respecto de los citados trabajadores.

(...)

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman y adicionan los artículos 25, 106, 107 y 147 de la Ley del Seguro Social, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 25. (...)

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Los patrones que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes y que cuenten con el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaría de Salud, estarán exentos de aportar la cuota correspondiente a estos a la que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. a III. (...)

No se contemplarán para los cálculos de la fracción I y II a las personas aseguradas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes y que cuenten con el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaría de Salud.

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:





I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota.

Los patrones que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes y que cuenten con el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaría de Salud estarán exentos de aportar la cuota correspondiente a estos a la que hace referencia el párrafo anterior.

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma.

Las personas trabajadoras que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes y que cuenten con el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaría de Salud estarán exentos de aportar la cuota a la que hace referencia el párrafo anterior.

III. (...)

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Los patrones que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes y que cuenten con el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaría de Salud estarán exentos de aportar la cuota correspondiente a estos a la que hace referencia el párrafo anterior.

De igual forma, las personas trabajadoras que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes y que cuenten con el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaría de Salud estarán exentos de aportar la cuota a la que hace referencia el párrafo primero de este artículo.



3



ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma y adiciona el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

1.- (...)

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

(...)

(...)

(...)

(...)

Los patrones que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes y que cuenten con el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Secretaría de Salud estarán exentos de la obligación de efectuar las aportaciones referidas en el primer párrafo de esta fracción. Dichas aportaciones deberán ser cubiertas por el Estado.

III.- a IX.- (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

PÁGINA 18 DE 19





Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Salón de Sesiones del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión a 20 de febrero de 2024.



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria: Gilberto Becerril Olivares; Directora del Diario de los Debates: Eugenia García Gómez; Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates: Oscar Orozco López. Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo, José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. Página electrónica: http://cronica.diputados.gob.mx